



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 3105 001 2018 00708 00

María Rosa Aurora Forero Cubillos vs. Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda y otros

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala, el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. María Rosa Aurora Forero Cubillos, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda., con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo del 20 de febrero de 1990 al 04 de mayo de 2018, que es beneficiaria de las cesantías retroactivas y se le adeudan algunos aportes a pensión, en consecuencia solicita se condene a la parte pasiva, al pago cesantías, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, aportes a pensión, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó laboralmente con la empresa demandada el 20 de febrero de 1990; que desempeñó varios cargos, a saber de: orientadora escolar, coordinadora académica y rectora; que la demandada omitió realizar aportes a seguridad social en pensión; que el 02 de mayo de 2018 presentó renuncia a su cargo.



1.2.- Reforma de la demanda

En oportunidad, la parte actora reformó la demanda, en el sentido de incluir como demandada a Colpensiones. Pretendió se declare responsable por los ciclos no pagados al no realizar el cobro coactivo y se reconozca la pensión de vejez, por ende, se condene al pago de mesadas pensionales e intereses moratorios.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que le pidió al fondo de pensiones demandado el reconocimiento de la pensión de vejez, empero, recibió respuesta negativa alegando el no cumplimiento de las semanas para alcanzar el derecho pensional.

2.- Contestación de la demanda.

2.1 En el término de traslado, la demandada Cooperativa de Educación de Campesinos de Cagua Ltda. contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Expresó que sostuvo varios vínculos laborales con la demandante, en los cuales se presentaron interrupciones, como quiera que se contrataba por año lectivo; que no se realizaron pagos a seguridad social en pensión en algunas épocas, por cuanto se presentaron novedades de retiro; que desde 1993 hasta el año 2000 la reclamante laboró para la Cooperativa Integral de Campesinos Cagua Ltda.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción de las obligaciones y mala fe. (Pdf.01ExpedienteDigital Fls. 154 a 162).

2.2 Colpensiones contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Aceptó la solicitud de reconocimiento pensional y la negativa por parte de la entidad; advirtió que la demandante no cumple con las semanas necesarias para el otorgamiento de la prestación económica; que el responsable del pago del cálculo actuarial es el empleador, sin que sea viable achacarle alguna responsabilidad.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación e innominada o genérica. (Pdf.01ExpedienteDigital Fls. 327 a 344 y Pdf.02ExpedienteDigital Fls. 2 y 3).



3.- Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primero Laboral de Zipaquirá Cundinamarca, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, resolvió: *“Primero: DECLARAR que entre la aquí demandante MARIA ROSA AURA FORERO CUBILLOS y la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE CAMPESINOS DE COGUA LTDA existió un contrato de trabajo vigente entre el 20 de febrero de 1990 hasta el 03 de mayo del año 2018. Segundo: CONDENAR a la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE CAMPESINOS DE COGUA LTDA a reconocer y pagar en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el cálculo actuarial de los aportes dejados de reconocer respecto de la aquí demandante a razón de los periodos de 20 de febrero de 1990 y 02 de mayo de 2018. Se hace saber a Colpensiones que se debe tener en cuenta el salario devengado de la siguiente manera: -Para el año 1991 la suma de \$100.329 -Para el año 1992 la suma de \$126.468 -Para el año 1993 la suma de \$158.129 -Para el año 1994 la suma de \$191.478 -Para el año 1995 la suma de \$230.731 -Para el año 1996 la suma de \$275.722 -Para el año 1997 la suma de \$333.689 -Para el año 1998 la suma de \$395.422 -Para el año 1999 la suma de \$458.732 -Para el año 2000 la suma de \$504.594 -Para el año 2001 la suma de \$554.854 -Para el año 2002 la suma de \$599.460 -Para el año 2003 la suma de \$644.080 -Para el año 2004 la suma de \$694.520 -Para el año 2005 la suma de \$740.110 -Para el año 2006 la suma de \$791.520 -Para el año 2007 la suma de \$841.378 -Para el año 2008 la suma de \$895.310 -Para el año 2009 la suma de \$963.986 -Para el año 2010 la suma de \$999.100. Tercero: CONDENAR a la demandada COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE CAMPESINOS DE COGUA LTDA al reconocimiento y pago de los aportes dejados de cancelar sobre los salarios antes relacionados desde el 20 de febrero de 1990 hasta el 02 de mayo de 2018. Cuarto: ACLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tiene crédito a favor para que efectúe las gestiones tendientes a recuperar el pago del correspondiente calculo actuarial, teniendo en cuenta que debe validarse como tiempo los periodos de 20 de febrero de 1990 y 02 de mayo de 2018, a fin de que una vez se reciba el cálculo actuarial, la aquí demandante pueda adelantar el trámite correspondiente para acceder a la pensión. Quinto: ABSOLVER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las restantes suplicas de esta demanda. Sexto: ABSOLVER a COOPERATIVA DE EDUCACION DE CAMPESIONES DE COGUA LTDA de las restantes suplicas de esta demanda.”*

4.- Recurso de apelación parte demandante:

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:

“presento recurso contra la decisión emitida por su despacho. Gracias su señoría. Escuchado el mencionado fallo no me muestro de acuerdo con el fallo emitido por su despacho en cuanto absolvió a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de vejez mesada causada a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto están probados los extremos laborales del contrato de trabajo, la omisión de Colpensiones en no iniciar el proceso de cobro coactivo cuando debió hacerlo, porque en su historia laboral se muestran que no hubo interrupción en el contrato de trabajo, como no existió novedad de retiro en los ciclos que se encuentran, solamente existen unos aportes al sistema que no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones para iniciar el proceso de cobro coactivo, como legalmente le corresponde y estableció en el artículo 57 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso



Administrativo y artículo 6 de la ley 6 de 1992, no es de recibo que en el día de hoy mi representada, por la omisión de las demandadas, el uno en no pagar los ciclos derivados del contrato de trabajo y el otro el no ejercer el cobro coactivo, mi representada se encuentre hoy indefensa y perjudicada en cuanto a su mesada pensional, el despacho no puede alegar o manifestar de que Colpensiones que no establece o no concede la pensión de vejez por cuanto no existe el consolidado de las semanas cotizadas, por eso se acude al despacho para que se condene a Colpensiones y a la entidad a que paguen los ciclos faltantes o la mora que se está del empleador moroso y Colpensiones contó las herramientas de la ley está agravando la situación de mi representada, hoy la tiene postrada sin salario mínimo y sin el derecho a la seguridad social, por su inoperancia y negligencia en accionar los mecanismos de cobro coactivo.

El despacho no vio o no vio perdón el valor probatorio de todos los elementos que se dieron y las pruebas aportadas, tanto en la resoluciones como en su historia laboral, de los baches y los ciclos faltantes de su pago de su empleador que lo pudo determinar en debida forma, porque la decisión, la negligencia de Colpensiones, de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales, no puede y no debe poner en peligro el ingreso del trabajador, es que la custodia y la protección de la historia laboral de mi representada no está en manos de mi representada, más aún cuando se le informó a Colpensiones de que hiciera el cobro coactivo y se le informo a la demandada que le pagara los ciclos faltantes que había dejado de pagar, entonces Colpensiones hoy se escuda en que no hay unas semanas para dar, el trabajador no cumple con el requisito de las mínimas semanas cuando debió ejercitar el cobro coactivo, como lo ha hecho con otros empleadores, porque este no, si a pesar de que no tenía ninguna novedad de retiro en ninguno de los ciclos establecidos, entonces, señora juez, no demuestra de acuerdo con su fallo y necesito que se envíe a la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que esta decisión sea revocada y por ende se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del mes de enero de 2019 cuando cumplió los 57 años y cuando ya tenía contabilizados su historia laboral y el tiempo servido, tenía más de 1470 semanas cotizadas al sistema y que sea condenada también a intereses moratorios por no haber pagado, no haber reconocido y pagado la mesada pensional, por cuanto o hubiera podido hacer con todo los criterios que tienen jurisprudenciales y con todas las sentencias que ha emitido, porque cuando el empleador omiso y cuando Colpensiones no cobra sus créditos, no puede el empleado o el trabajador asumir las responsabilidades de negligencia o de inoperancia al poner en práctica los mecanismos de recaudo de los créditos, más cuando se encuentra probado. Su señoría con todo respeto usted no valoró la parte probatoria y por ende hoy más el despacho ha perjudicado a mi representada y queda sustentada.

Ahora perdón, frente al allanamiento de la mora que plantea Colpensiones, existe varios requisitos, es de recordar que el allanamiento en la mora según la Corte Constitucional la T502 de 2020, habla y se habla, se manifiesta reiteración de jurisprudencia, sobre el allanamiento de la mora en el pago extemporáneo de aportes y cotizaciones pensionales, nótese que en este momento Colpensiones no ha recibido los pagos, entonces no puede hablar de allanamiento en la mora, la Corte estableció 3 partes o 3 requisitos o 3 reglas para el allanamiento en la mora, primero cuando existe un vínculo vigente y el empleador no paga las cotizaciones al sistema general de pensiones incumple la obligación establecida en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y la administradora de fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, debe conforme el artículo 24 de la referida ley, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados, situación que no lo hizo. Segundo, cuando la administradora de fondo de pensiones no adelante las acciones de cobro, le corresponde para obtener la cancelación de los aportes que adeuda un empleado y acepte el pago



extemporáneas que en este no se hizo, este se tomara como efectivo y por consiguiente debe ser traducido en tiempo de cotización, pues se entenderá que se allanó a la mora, mas no en estos requisitos, no gozan del allanamiento a la mora y tercero, cuando se efectúan cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez y que correspondan a ciclos causados con anterioridad a la mismas y las entidades encargadas de administrar el sistema general de pensiones acepta dichos pagos, pero eso se trata de invalidez, entonces no es de recibo que se presenten los alegatos de que Colpensiones se está allanado a la mora, Colpensiones no ha cobrado los créditos que dejo de pagar la empleada y la empleadora tampoco ha pagado las cotizaciones, situación que debió condenar este despacho al reconocer y pagar la pensión a mi representada. Dejo sustentado”.

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado, la demandante allegó escrito en el que reiteró los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, Colpensiones hizo hincapié en que, hasta que el empleador demandado no pague el cálculo actuarial a que se obligó, no se actualizará la historia pensional de la reclamante, por tanto, actualmente no satisface los requisitos para obtener la pensión de vejez perseguida.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar lo siguiente: (i) Se deben computar los tiempos no cotizados por el empleador omisivo para determinar la viabilidad de la pensión de vejez, (ii) La demandante causó la pensión de vejez, (iii) Procede el pago de intereses moratorios.

7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada** en lo apelado, adicionada y confirmada en lo demás.

8.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Artículos: 151 CPTSS; 488 CST; 145 Decreto 1298 de 1994; 14,21,33,34,141,143,204 de la Ley 100 de 1993; 10 de la Ley 797 de 2003; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias, SL2847 de 2022, SL14388 de 2015, SL3536 de 2022, SL3796 de 2022, SL13388 de 2014, SL7893 de 2015, SL1681 de 2020 y SL3324 de 2022.

Consideraciones.

Previo a desarrollar los problemas jurídicos planteados, es importante dejar sentado que no está en discusión: la existencia de un vínculo laboral entre la



demandante y la demandada Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda., que se desarrolló de manera continua del 20 de febrero de 1990 al 02 de mayo 2018, como tampoco los diversos cargos desempeñados por aquella, los salarios percibidos durante ese interregno, la modalidad contractual, e igualmente que el demandado citado, se obligó a pagar los aportes de los periodos no cotizados a la accionante durante el periodo laboral aludido, temas estos que no fueron objeto de reproche y además así se verifica del contenido de la conciliación que se suscribió en la audiencia realizada el 15 de febrero de 2022¹ y se modificó en audiencia del 14 de junio de 2022², en el trámite del presente proceso, acordándose en dicho acuerdo conciliatorio que el empleador pagaría a Colpensiones todos los periodos no cotizados.

Y si bien, son diferentes las circunstancias y decisiones que deben tomarse en punto a los aportes a seguridad social en pensiones, en el caso que no exista afiliación, a que el trabajador si esté afiliado pero su empleador haya sido omisivo en su pago, lo cierto es que, a pesar de que la jueza de instancia reabrió el debate en torno a los aportes a seguridad social, los que ya habían sido conciliados y condenó a la demandada Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda., a reconocer y pagar en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el cálculo actuarial de los aportes dejados de reconocer respecto de la aquí demandante a razón de los periodos de 20 de febrero de 1990 y 02 de mayo de 2018, tal punto no fue apelado por la citada Cooperativa, quedando en firme dicha decisión, pese a que se hubiere referido a un tema que ya se encontraba zanjado y que esta accionada ya se había obligado para con la demandante a realizar dicho pago en los términos conciliados, sin embargo este Tribunal no cuenta con competencia funcional para revisar esos tópicos, por la sencilla razón que hubo conformidad por la accionada, quien se reitera, no apeló la decisión.

Por ello, se insiste, se parte de la base de que se acreditó el vínculo laboral entre la demandante y la Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda, que se dio del 20 de febrero de 1990 al 02 de mayo de 2018, encontrando que en tal interregno se deben tener en cuenta las semanas cotizadas, aún sin el pago del empleador, el que deberá ser satisfecho mediante cálculo actuarial, como se dispuso en la sentencia, sin que esta Sala proceda a analizar tal circunstancia, ante no contar con facultad funcional para ello.

¹ 10AudioAudienciaArt.77CptssConciliaciónyContinuaTramiteColpensiones.

² 14AudioArt.80CptssReprograma.



Dilucidado lo dicho, de cara al recurso de apelación formulado por la demandante, procede la Sala a abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Se deben computar los tiempos no cotizados por el empleador omisivo para determinar la viabilidad de la pensión de vejez?

Se duele la demandante apelante de la decisión de primera instancia, por cuanto aduce que no se tuvieron en cuenta los tiempos no cotizados por el empleador, a pesar de que estaba dentro de su obligación realizarlos y, además, porque el fondo de pensiones no ejerció los cobros coactivos en contra del mismo.

Por su parte, la Jueza de instancia, si bien planteó que el empleador estaba obligado a cancelar el cálculo actuarial por los periodos no cotizados, concluyó que hasta que no se realizara tal pago, no era viable el reconocimiento pensional, por cuanto se afectaría la sostenibilidad fiscal.

De la misma manera, desconcierta la conclusión de la juzgadora de instancia, como quiera que esta discusión esta más que superada, y de vieja data se ha decantado por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la forma de resolver este problema jurídico.

En efecto, al analizar situaciones en las cuales está pendiente el pago del cálculo actuarial para alcanzar los requisitos mínimos de una prestación económica, ha dicho la citada Corporación que se deben tener en cuenta los periodos objeto del cálculo actuarial, por cuanto el afiliado no puede verse afectado con los trámites administrativos, ni puede soportar las omisiones del empleador en pagar o del fondo de pensiones para cobrar. Esto dijo (SL2847 de 2022³):

“En los términos del citado precepto legal, corresponde al «empleador o la caja» el traslado del cálculo actuarial, solución que ha considerado la Corte es la más adecuada a los intereses de los trabajadores, de modo que, las entidades de seguridad social puedan tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, sin que se vea afectada la estabilidad financiera del sistema”

En el mismo cuerpo de la sentencia se subrayó: *“Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.”*

³ Postura citada de la sentencia SL14388 del 2015



Incluso, lo ha advertido la misma Corporación, que estos tiempos se deben tener en cuenta al margen de que el trabajador esté o no pensionado⁴, luego, no hay razón viable para concluir lo expuesto por la Jueza de instancia, a quien se insta para que se actualice en las posturas y que éstas se tomen teniendo en cuenta la solución de casos análogos.

En este orden de ideas, los tiempos no cotizados por el empleador durante la relación laboral se debieron tener en cuenta y con base en estos analizar la procedencia de la pensión de vejez de la demandante, más no esquivar el verdadero problema jurídico, como lo hizo la juez de instancia.

2. ¿La demandante causó la pensión de vejez?

Para desatar el problema jurídico formulado, se debe recordar que la norma a aplicar en el caso concreto, es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como quiera que es la vigente en la actualidad.

Dicha normativa dispone que, en tratándose de mujeres, se exigen 1.300 semanas y 57 años de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Aclarado lo anterior, se deben verificar las semanas cotizadas y los periodos faltantes de pagar, por medio del cálculo actuarial por el empleador, en los términos dispuestos por la jueza de instancia en la sentencia, lo que quedó fuera de debate, como se dijo en precedencia. En este aspecto, muestran las pruebas, lo siguiente:

ESTADO	EMPLEADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	SALARIO	SEMANAS
Reportado	Hogar Infantil Abeji	22/03/1985	24/04/1990	\$7.370	265,71
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	20/02/1990	29/09/1991	\$100.329	82,7
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	30/09/1991	20/01/1993	\$99.830	68,43
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	21/01/1993	30/12/1993	\$158.129	47,14
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1994	30/12/1994	\$191.478	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1995	30/12/1995	\$230.731	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1996	30/12/1996	\$275.722	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1997	30/12/1997	\$333.689	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1998	30/12/1998	\$395.422	51,42

⁴ SL3536 de 2022.



No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/1999	30/12/1999	\$458.732	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2000	30/12/2000	\$504.594	51,42
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2001	30/06/2001	\$750.000	25,71
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/07/2001	31/12/2001	\$750.000	25,71
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2002	30/11/2002	\$830.000	47,14
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/12/2002	31/12/2002	\$387.000	4,28
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2003	28/02/2003	\$840.000	8,57
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/03/2003	30/11/2003	\$840.000	38,57
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/12/2003	31/12/2003	\$337.000	4,28
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2004	31/01/2004	\$357.990	4,28
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/02/2004	30/06/2004	\$694.520	21,42
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/07/2004	31/07/2004	\$420.000	4,28
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/08/2004	31/08/2004	\$841.000	4,28
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/09/2004	30/11/2004	\$840.000	12,86
Reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/12/2004	31/12/2004	\$420.000	4,29
No reportado	Cooperativa Integral de Campesinos Cogu	1/01/2005	31/01/2005	\$740.110	4,28
Reportado	Cooperativa Educación	1/02/2005	30/11/2005	\$894.000	42,88
Reportado	Cooperativa Educación	1/12/2005	31/12/2005	\$417.200	4,28
No reportado	Cooperativa Educación	1/01/2006	31/12/2006	\$791.520	51,42
No reportado	Cooperativa Educación	1/01/2007	31/03/2007	\$841.378	12,85
Reportado	Cooperativa Educación	1/04/2007	30/11/2007	\$900.000	30
Reportado	Cooperativa Educación	1/12/2007	31/12/2007	\$480.000	4,28
No reportado	Cooperativa Educación	1/01/2008	29/02/2008	\$895.310	8,57
Reportado	Cooperativa Educación	1/03/2008	30/11/2008	\$958.000	38,57
Reportado	Cooperativa Educación	1/12/2008	31/12/2008	\$479.000	4,28
No reportado	Cooperativa Educación	1/01/2009	31/01/2009	\$963.986	4,28
Reportado	Cooperativa Educación	1/02/2009	30/11/2009	\$1.030.000	42,86
No reportado	Cooperativa Educación	1/12/2009	31/12/2009	\$963.986	4,28
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2010	31/01/2010	\$533.000	4,28
Reportado	Cooperativa Educación	1/02/2010	31/10/2010	\$1.067.000	38,57
Reportado	Cooperativa Educación	1/11/2010	30/11/2010	\$605.000	4,28
No reportado	Cooperativa Educación	1/12/2010	31/12/2010	\$999.100	4,28
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2011	31/01/2012	\$1.111.000	55,71



Reportado	Cooperativa Educación	1/02/2012	30/04/2012	\$1.175.000	12,86
Reportado	Cooperativa Educación	1/05/2012	31/12/2012	\$1.175.000	34,29
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2013	31/12/2013	\$1.223.000	51,43
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2014	31/12/2014	\$1.295.000	51,43
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2015	31/12/2015	\$1.346.000	51,43
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2016	31/12/2017	\$1.433.000	102,86
Reportado	Cooperativa Educación	1/01/2018	28/02/2018	\$1.491.753	8,57
Reportado	Cooperativa Educación	1/03/2018	30/04/2018	\$1.517.547	8,57
Reportado	Cooperativa Educación	1/05/2018	31/05/2018	\$202.340	4,28
					1.715,26

Con lo precedente, se evidencia que la demandante cuenta con suficiencia el requisito de la densidad de semanas (1.715,26) y la edad de 57 años, que cumplió el 02 de enero de 2019, luego, concurren los requisitos para que le sea otorgada la pensión de vejez aludida.

Como tasa de reemplazo se tiene que será el 77%, en virtud a que la demandante cotizó más semanas de las exigidas por la norma, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 1993, por cada 50 semanas adicionales, se aumentará a la tasa básica 1,5%, arrojando el referido valor, como se pasa a detallar:

SEMANAS	TASA DE REEMPLAZO	AUMENTO POR SEMANAS ADICIONALES
1300	65%	
1350	66,5%	1,5
1400	68%	1,5
1450	69,5%	1,5
1500	71%	1,5
1550	72,5%	1,5
1600	74%	1,5
1650	75,5%	1,5
1700	77%	



Ahora, con lo anterior y los salarios devengados por la demandante, los que no fueron objeto de controversia, se calcula la mesada pensional, teniendo como base el artículo 21 de la ley 100 de 1993, así:

Año	Mes	Cotización Pagada	IPC Inicial	IPC final	Cotización Indexada	IBL Correspondiente	Días promedio
2008	Junio	\$958.000	98,47	143,26	\$1.393.818,97	\$ 11.615,16	3600
	Julio	\$958.000	98,94	143,26	\$1.387.133,77	\$ 11.559,45	3600
	Agosto	\$958.000	99,13	143,26	\$1.384.485,27	\$ 11.537,38	3600
	Septiembre	\$958.000	98,94	143,26	\$1.387.132,02	\$ 11.559,43	3600
	Octubre	\$958.000	99,28	143,26	\$1.382.347,02	\$ 11.519,56	3600
	Noviembre	\$958.000	99,56	143,26	\$1.378.500,79	\$ 11.487,51	3600
	Diciembre	\$479.000	100,00	143,26	\$686.215,40	\$ 5.718,46	3600
2009	Enero	\$963.986	100,59	143,26	\$1.372.915,37	\$ 11.440,96	3600
	Febrero	\$1.030.000	101,43	143,26	\$1.454.756,29	\$ 12.122,97	3600
	Marzo	\$1.030.000	101,94	143,26	\$1.447.534,58	\$ 12.062,79	3600
	Abril	\$1.030.000	102,26	143,26	\$1.442.900,16	\$ 12.024,17	3600
	Mayo	\$1.030.000	102,28	143,26	\$1.442.697,07	\$ 12.022,48	3600
	Junio	\$1.030.000	102,22	143,26	\$1.443.505,87	\$ 12.029,22	3600
	Julio	\$1.030.000	102,18	143,26	\$1.444.067,41	\$ 12.033,90	3600
	Agosto	\$1.030.000	102,23	143,26	\$1.443.430,92	\$ 12.028,59	3600
	Septiembre	\$1.030.000	102,12	143,26	\$1.445.014,24	\$ 12.041,79	3600
	Octubre	\$1.030.000	101,98	143,26	\$1.446.861,77	\$ 12.057,18	3600
	Noviembre	\$1.030.000	101,92	143,26	\$1.447.812,47	\$ 12.065,10	3600
	Diciembre	\$963.986	102,00	143,26	\$1.353.903,79	\$ 11.282,53	3600
2010	Enero	\$533.000	102,70	143,26	\$743.491,67	\$ 6.195,76	3600
	Febrero	\$1.067.000	103,55	143,26	\$1.476.149,20	\$ 12.301,24	3600
	Marzo	\$1.067.000	103,81	143,26	\$1.472.447,61	\$ 12.270,40	3600
	Abril	\$1.067.000	104,29	143,26	\$1.465.699,32	\$ 12.214,16	3600
	Mayo	\$1.067.000	104,40	143,26	\$1.464.187,13	\$ 12.201,56	3600
	Junio	\$1.067.000	104,52	143,26	\$1.462.524,33	\$ 12.187,70	3600
	Julio	\$1.067.000	104,47	143,26	\$1.463.140,93	\$ 12.192,84	3600
	Agosto	\$1.067.000	104,59	143,26	\$1.461.500,66	\$ 12.179,17	3600
	Septiembre	\$1.067.000	104,45	143,26	\$1.463.487,12	\$ 12.195,73	3600
	Octubre	\$1.067.000	104,36	143,26	\$1.464.779,22	\$ 12.206,49	3600
	Noviembre	\$605.000	104,56	143,26	\$828.936,53	\$ 6.907,80	3600
	Diciembre	\$999.100	105,24	143,26	\$1.360.089,41	\$ 11.334,08	3600
2011	Enero	\$1.111.000	106,19	143,26	\$1.498.840,38	\$ 12.490,34	3600
	Febrero	\$1.111.000	106,83	143,26	\$1.489.861,09	\$ 12.415,51	3600
	Marzo	\$1.111.000	107,12	143,26	\$1.485.827,67	\$ 12.381,90	3600
	Abril	\$1.111.000	107,25	143,26	\$1.484.026,67	\$ 12.366,89	3600
	Mayo	\$1.111.000	107,55	143,26	\$1.479.887,12	\$ 12.332,39	3600
	Junio	\$1.111.000	107,9	143,26	\$1.475.086,75	\$ 12.292,39	3600
	Julio	\$1.111.000	108,05	143,26	\$1.473.038,96	\$ 12.275,32	3600
	Agosto	\$1.111.000	108,01	143,26	\$1.473.584,48	\$ 12.279,87	3600
	Septiembre	\$1.111.000	108,35	143,26	\$1.468.960,41	\$ 12.241,34	3600



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

	Octubre	\$1.111.000	108,55	143,26	\$1.466.253,89	\$	12.218,78	3600
	Noviembre	\$1.111.000	108,7	143,26	\$1.464.230,54	\$	12.201,92	3600
	Diciembre	\$1.111.000	109,16	143,26	\$1.458.060,28	\$	12.150,50	3600
2012	Enero	\$1.175.000	109,96	143,26	\$1.530.833,94	\$	12.756,95	3600
	Febrero	\$1.175.000	110,63	143,26	\$1.521.562,87	\$	12.679,69	3600
	Marzo	\$1.175.000	110,76	143,26	\$1.519.777,00	\$	12.664,81	3600
	Abril	\$1.175.000	110,92	143,26	\$1.517.584,75	\$	12.646,54	3600
	Mayo	\$1.175.000	111,25	143,26	\$1.513.083,15	\$	12.609,03	3600
	Junio	\$1.175.000	111,35	143,26	\$1.511.724,29	\$	12.597,70	3600
	Julio	\$1.175.000	111,32	143,26	\$1.512.131,69	\$	12.601,10	3600
	Agosto	\$1.175.000	111,37	143,26	\$1.511.452,81	\$	12.595,44	3600
	Septiembre	\$1.175.000	111,69	143,26	\$1.507.122,39	\$	12.559,35	3600
	Octubre	\$1.175.000	111,87	143,26	\$1.504.697,42	\$	12.539,15	3600
	Noviembre	\$1.175.000	111,72	143,26	\$1.506.717,69	\$	12.555,98	3600
	Diciembre	\$1.175.000	111,82	143,26	\$1.505.370,24	\$	12.544,75	3600
2013	Enero	\$1.223.000	112,15	143,26	\$1.562.255,73	\$	13.018,80	3600
	Febrero	\$1.223.000	112,65	143,26	\$1.555.321,62	\$	12.961,01	3600
	Marzo	\$1.223.000	112,88	143,26	\$1.552.152,55	\$	12.934,60	3600
	Abril	\$1.223.000	113,16	143,26	\$1.548.311,95	\$	12.902,60	3600
	Mayo	\$1.223.000	113,48	143,26	\$1.543.945,89	\$	12.866,22	3600
	Junio	\$1.223.000	113,75	143,26	\$1.540.281,14	\$	12.835,68	3600
	Julio	\$1.223.000	113,79	143,26	\$1.539.641,33	\$	12.830,34	3600
	Agosto	\$1.223.000	113,89	143,26	\$1.538.358,30	\$	12.819,65	3600
	Septiembre	\$1.223.000	114,22	143,26	\$1.533.865,34	\$	12.782,21	3600
	Octubre	\$1.223.000	113,92	143,26	\$1.537.857,34	\$	12.815,48	3600
	Noviembre	\$1.223.000	113,68	143,26	\$1.541.190,00	\$	12.843,25	3600
	Diciembre	\$1.223.000	113,98	143,26	\$1.537.138,76	\$	12.809,49	3600
2014	Enero	\$1.295.000	114,53	143,26	\$1.619.756,55	\$	13.497,97	3600
	Febrero	\$1.295.000	115,25	143,26	\$1.609.603,71	\$	13.413,36	3600
	Marzo	\$1.295.000	115,71	143,26	\$1.603.283,73	\$	13.360,70	3600
	Abril	\$1.295.000	116,24	143,26	\$1.595.978,81	\$	13.299,82	3600
	Mayo	\$1.295.000	116,80	143,26	\$1.588.295,25	\$	13.235,79	3600
	Junio	\$1.295.000	116,91	143,26	\$1.586.816,37	\$	13.223,47	3600
	Julio	\$1.295.000	117,09	143,26	\$1.584.419,17	\$	13.203,49	3600
	Agosto	\$1.295.000	117,32	143,26	\$1.581.206,69	\$	13.176,72	3600
	Septiembre	\$1.295.000	117,48	143,26	\$1.579.061,56	\$	13.158,85	3600
	Octubre	\$1.295.000	117,68	143,26	\$1.576.463,69	\$	13.137,20	3600
	Noviembre	\$1.295.000	117,83	143,26	\$1.574.388,58	\$	13.119,90	3600
	Diciembre	\$1.295.000	118,15	143,26	\$1.570.199,69	\$	13.085,00	3600
2015	Enero	\$1.346.000	118,91	143,26	\$1.621.589,92	\$	13.513,25	3600
	Febrero	\$1.346.000	120,27	143,26	\$1.603.159,90	\$	13.359,67	3600
	Marzo	\$1.346.000	120,98	143,26	\$1.593.822,88	\$	13.281,86	3600
	Abril	\$1.346.000	121,63	143,26	\$1.585.308,17	\$	13.210,90	3600
	Mayo	\$1.346.000	121,95	143,26	\$1.581.148,94	\$	13.176,24	3600
	Junio	\$1.346.000	122,08	143,26	\$1.579.490,76	\$	13.162,42	3600
	Julio	\$1.346.000	122,30	143,26	\$1.576.570,26	\$	13.138,09	3600
	Agosto	\$1.346.000	122,89	143,26	\$1.569.038,63	\$	13.075,32	3600



	Septiembre	\$1.346.000	123,77	143,26	\$1.557.890,89	\$	12.982,42	3600
	Octubre	\$1.346.000	124,61	143,26	\$1.547.336,37	\$	12.894,47	3600
	Noviembre	\$1.346.000	125,37	143,26	\$1.538.061,79	\$	12.817,18	3600
	Diciembre	\$1.346.000	126,14	143,26	\$1.528.567,58	\$	12.738,06	3600
2016	Enero	\$1.433.000	127,77	143,26	\$1.606.632,75	\$	13.388,61	3600
	Febrero	\$1.433.000	129,41	143,26	\$1.586.333,67	\$	13.219,45	3600
	Marzo	\$1.433.000	130,63	143,26	\$1.571.503,71	\$	13.095,86	3600
	Abril	\$1.433.000	131,28	143,26	\$1.563.746,02	\$	13.031,22	3600
	Mayo	\$1.433.000	131,95	143,26	\$1.555.814,54	\$	12.965,12	3600
	Junio	\$1.433.000	132,58	143,26	\$1.548.387,39	\$	12.903,23	3600
	Julio	\$1.433.000	133,27	143,26	\$1.540.377,86	\$	12.836,48	3600
	Agosto	\$1.433.000	132,84	143,26	\$1.545.321,56	\$	12.877,68	3600
	Septiembre	\$1.433.000	132,77	143,26	\$1.546.138,34	\$	12.884,49	3600
	Octubre	\$1.433.000	132,69	143,26	\$1.547.065,11	\$	12.892,21	3600
	Noviembre	\$1.433.000	132,84	143,26	\$1.545.335,28	\$	12.877,79	3600
	Diciembre	\$1.433.000	133,39	143,26	\$1.538.920,04	\$	12.824,33	3600
2017	Enero	\$1.433.000	134,76	143,26	\$1.523.319,47	\$	12.694,33	3600
	Febrero	\$1.433.000	136,12	143,26	\$1.508.151,44	\$	12.567,93	3600
	Marzo	\$1.433.000	136,75	143,26	\$1.501.158,53	\$	12.509,65	3600
	Abril	\$1.433.000	137,40	143,26	\$1.494.080,74	\$	12.450,67	3600
	Mayo	\$1.433.000	137,71	143,26	\$1.490.721,93	\$	12.422,68	3600
	Junio	\$1.433.000	137,87	143,26	\$1.489.014,86	\$	12.408,46	3600
	Julio	\$1.433.000	137,80	143,26	\$1.489.776,87	\$	12.414,81	3600
	Agosto	\$1.433.000	137,99	143,26	\$1.487.693,34	\$	12.397,44	3600
	Septiembre	\$1.433.000	138,04	143,26	\$1.487.094,38	\$	12.392,45	3600
	Octubre	\$1.433.000	138,07	143,26	\$1.486.845,80	\$	12.390,38	3600
	Noviembre	\$1.433.000	138,32	143,26	\$1.484.161,83	\$	12.368,02	3600
	Diciembre	\$1.433.000	138,85	143,26	\$1.478.470,87	\$	12.320,59	3600
2018	Enero	\$1.491.753	139,72	143,26	\$1.529.497,29	\$	12.745,81	3600
	Febrero	\$1.491.753	140,71	143,26	\$1.518.770,82	\$	12.656,42	3600
	Marzo	\$1.517.547	141,04	143,26	\$1.541.331,23	\$	12.844,43	3600
	Abril	\$1.517.547	141,70	143,26	\$1.534.246,25	\$	12.785,39	3600
	Mayo	\$202.340	142,06	143,26	\$204.048,96	\$	1.700,41	3600
					IBL	\$	1.480.141,03	
					Tasa de reemplazo 77%	\$	1.139.708,59	

Y si bien Colpensiones propuso la excepción de prescripción, empero esta no prospera, ya que, desde la reclamación presentada por la demandante, el 16 de enero de 2019⁵, hasta cuando se tuvo al fondo de pensiones referido como demandado, el 13 de diciembre de 2019, no transcurrieron los 3 años dispuestos en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST.

⁵ Pdf.01ExpedienteDigital Fl. 296.



Entonces, la mesada pensional para el día en que se causó la prestación, es decir, el 2 de enero de 2019, asciende a la suma de \$1.139.708, valor que se debe reajustar en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Como quiera que la interesada adquirió el derecho pensional desde el 2 de enero de 2019, la mesada catorce se vio afectada por lo estipulado en el artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, luego solo tendrá derecho al reconocimiento pensional en 13 mesadas.

Como retroactivo pensional se adeuda lo siguiente:

Año	Mesadas Período	Reajuste	Valor	Total
2019	28 días +12 mesadas		\$1.139.708,00	\$ 14.740.223
2020	13 mesadas	3,80%	\$1.183.016,00	\$ 15.379.208
2021	13 mesadas	1,61%	\$1.202.062,00	\$ 15.626.806
2022	24 días + 10 mesadas	5,62%	\$1.269.617,00	\$ 13.711.863
				\$ 59.458.100

De dicho valor, Colpensiones deberá trasladar el 1%, al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga- de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

En torno a los descuentos de salud, debe decirse que están regulados en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, disponiendo un aporte del 12% para los pensionados, sin discriminar la clase de prestación económica recibida; posteriormente, se reglamentó por el Decreto 1298 de 1994 artículo 145, fijando los montos que corresponden a trabajador y empleador, respectivamente.

Por consiguiente, se autoriza a Colpensiones para que, de la pensión que se reconoce en esta sentencia, descuenta el 12% para aportes en salud ,con destino a la EPS que escoja la demandante, incluyendo de los valores del retroactivo pensional.

3. ¿Procede el pago de intereses moratorios?

Ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que deben reconocerse en aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Luego, si la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y no se le reconoció a tiempo la prestación, se impone el pago de intereses; su causación inicia cuatro meses después del vencimiento del término con que



contaba la administradora para dar respuesta a la solicitud de pensión (SL3796 de 2022⁶).

Debe precisarse que estos son de carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo que es dable imponerlos al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado⁷.

Al respecto, la Corporación de cierre de la justicia ordinaria en torno a esta situación subrayó (SL3796 de 2022): *“Se destaca que en fallo CSJ SL3550-2018 esta corporación consideró procedente el pago de intereses, cuando la negativa frente al reconocimiento de la pensión se funda en la falta de densidad de aportes y la mora del empleador”*.

Entonces, como en el caso concreto la negativa del fondo de pensiones radicó en no cumplir con las semanas exigidas para alcanzar la pensión de vejez, aspecto que, contrario sensu, sí se acreditó en el proceso, como quedó analizado, se evidencia una mora injustificada por parte de Colpensiones en el reconocimiento pensional y por ende se impondrán los intereses moratorios.

La actora solicitó el día 16 de enero de 2019 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez⁸, por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía la administradora para acceder a lo solicitado, de manera que la condena al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se genera a partir del 16 de mayo de 2019, y hasta cuando se acredite el pago.

Finalmente, las excepciones propuestas por Colpensiones, a saber de: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación e innominada o genérica, no están llamadas a prosperar, como quiera que se acreditó el derecho pensional reclamado y la omisión en su reconocimiento.

Costas.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación formulado por la demandante.

⁶ Mírese también SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015, SL1681-2020, entre otras.

⁷ Ibidem.

⁸ PDF.01ExpedienteDigital Fl. 296



En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral sexto de la sentencia emitida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

Segundo: Adicionar la sentencia apelada, así:

2.1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

2.2. Declarar que la demandante María Rosa Aurora Forero Cubillos, tiene derecho a la pensión de vejez dispuesta en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de partir del 02 de enero de 2019 por un monto equivalente a \$1.139.708, valor que se debe reajustar cada año, conforme lo dispone el artículo 14 de la citada Ley 100 de 1993, a cargo de Colpensiones, por 13 mesadas al año.

2.3. Declarar que por concepto de la pensión de vejez reconocida en ésta sentencia a favor de María Rosa Aurora Forero Cubillos, Colpensiones, le adeuda, por mesadas pensionales atrasadas, del 02 de enero de 2019 al 24 de noviembre de 2022, la suma de \$59.458.100; de dicho valor, Colpensiones deberá trasladar el 1%, al Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, conforme al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

2.4. Se autoriza a Colpensiones para que, de la pensión que se reconoce en ésta sentencia, descuente el 12% para aportes en salud con destino a la EPS que escoja la demandante, incluyendo de los valores del retroactivo pensional.

2.5. Se condena a Colpensiones a pagarle a la demandante María Rosa Aurora Forero Cubillos, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 16 de mayo de 2019, sobre el valor del retroactivo pensional, y hasta se efectúe el pago de dichos valores.

Tercero: Confirmar en lo restante la sentencia apelada, de acuerdo con lo considerado.

Cuarto: Sin costas en esta instancia, las de primera quedan a cargo de la parte demandada.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)